

Al Despacho de la señora Juez, respuestas entidades financieras al oficio No. 2289 del 07 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBAK**, que militan a **pdf 02.007 al 02.014** del expediente digital y póngase en conocimiento de las parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 20 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **GABRIEL EDUARDO VILLANUEVA DIAZ**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de *curador ad-litem* dentro de los términos de Ley y no propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO**, como Curador Ad-litem de la parte ejecutada.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad bancaria, para que llegue al Despacho la fecha en que sé que desembolsaron los créditos, la totalidad de los pagos reales, que existe en la base de datos, toda vez que, dentro del plenario se encuentra la liquidación del crédito y cartera liquidado desde el 28 de junio de 2018 al 28 de junio de 2023.

CUARTO: Por secretaria, oficie a la **DIAN**, para en el término de 15 días, que allegue los certificados de ingresos y deudas financieras que reposan en su base de datos, del demandado **GABRIEL EDUARDO VILLANUEVA DIAZ**, respecto de las obligaciones del **BANCO DE BOGOTA**, para las fechas desde 2017- 2018, 2019, 2020.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 20 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para requerir a la entidad accionada y vincular. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARGARITA INES BARRAGAN SUAREZ**
Accionado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**
Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD Y ADRES**
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la CLÍNICA DEL SENO, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que pueda resultar interesada en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **CLÍNICA DEL SENO**, para que en el término de tres (3) horas siguientes a la notificación, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandada para que aporte copia de la autorización respecto a la cita que requiere la accionante. Lo anterior en el término de (3) horas siguientes a la notificación.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

CUARTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 20 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79138968**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ No 3445000210521**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79138968**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$96.102.396,43 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **3445000210521**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 20 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ROCIO ALEXANDRA MOLINA YEPES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'267.031.
ACCIONADA: **ALIANSA SALUD EPS**
RADICADO: 2022 – 00027

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ROCIO ALEXANDRA MOLINA YEPES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'267.031, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y OTROS** en contra de **ALIANSA SALUD EPS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Se vincula por el Despacho a la **CLÍNICA LA COLINA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, INVIMA, COLMÉDICA** y al **DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ** como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

CUARTO: Además, en el mismo término, deberán informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

- a) certifique por el médico tratante del paciente, su estado de salud y cuáles son las consecuencias de no continuar con el tratamiento prescrito para atender las enfermedades que padece y de las que da cuenta en el expediente.
- b) Indicar las razones por las cuales no ha prestado la atención médica requerida por el paciente.
- c) Se alleguen todas las pruebas necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse

QUINTO: Este Despacho observa necesario decretar **MEDIDA PROVISIONAL**, dado que ésta se encuentra relacionada con derechos de tal jerarquía como a la salud y la vida, se dispone comunicar a la entidad accionada **ALIANSA SALUD EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas autoricen, faciliten y lleven a cabo los trámites necesarios para contactar al **Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ** médico tratante de la accionante,

o en su defecto, brinde un médico especialista en la patología que aquella padece, adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar la necesidad, idoneidad, consideraciones científicas e indicación de uso del medicamento denominado “PERTUZUMAB 30MG/1ML” para el tratamiento de la paciente. Si el galeno lo ordena, deberá autorizarlo y suministrarlo, en la forma, cantidad y tiempo prescritos por su médico tratante; ello, de forma oportuna, eficaz y sin dilaciones de ninguna clase.

Con todo, se precisa que la anterior transcripción queda sujeta a las órdenes emitidas por los galenos tratantes de la paciente y en ninguna medida implica modificación o alteración de lo realmente prescrito por los especialistas; de manera que, las entidades deberán ceñirse a lo que consta en la historia clínica. Órdenes de cuyo cumplimiento deberá dar cuenta oportunamente a este Despacho. **Ello, hasta que el juzgado adopte la decisión que en derecho corresponda frente a las garantías deprecadas.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

OCTAVO: Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.008 del 20 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **DERECHO AL HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **TRANSUNION CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 20 de enero de 2022.**